

LA OBJECION DE CONCIENCIA EN ESPAÑA. (JESUS JIMENEZ. EDICUSA. 1973)

1.- EL RECHAZO DE LA VIOLENCIA.

Las motivaciones que aducen los no violentos, ¿son de orden puramente religioso o abarcan un ámbito más amplio de orden filosófico, humano o político, pudiéndose votar la objeción, en definitiva, en cual "convicción profunda" de la persona?

Para los protagonistas de "De la marcha a la prisión" de febrero de 1.971, el servicio civil de carácter social podría ayudar a convertir "la miseria, la ignorancia y la injusticia, causas de conflictos y de guerras". Este servicio civil tendrá un carácter obligatorio y estará bajo "la dependencia de organismos no militares, nacionales o internacionales, públicos o privados", dado el neto rechazo, por parte de los objetores de conciencia, de un servicio en organismos auxiliares del Ejército.

La resistencia a admitir los criterios de la no violencia, puede explicarse desde un punto de vista sociológico por la misma dificultad que opone todo sistema establecido, al nacimiento en si, de cualquier germen de cambio, lo mismo si es a nivel tecnológico, que si es a nivel cultural. Piénsese por ejemplo en el principio de libertad religiosa que despertaba no hace mucho, violentas explosiones, y sin embargo, hoy todos consideran como evidente.

Al redactarse el ordenamiento jurídico relativo al servicio militar, no se preveía la existencia de objetores de conciencia. Por eso su conducta ha caído dentro del delito de desobediencia penado en el Artículo 326 del Código de Justicia Militar, produciéndose condenas en cadena.

El Consejo de Guerra celebrado en el Departamento Marítimo de Cádiz en Noviembre de 1.967, decía en su sentencia.

"Necesidad de una regulación jurídica penal de la Entidad de los llamados objetores de conciencia, bien sea otorgándoles un Estatuto especial que establezca sus servicios al Estado, bien sea incluyendo su conducta en una de las figuras jurídicas existentes en nuestras Leyes, o bien creando una figura penal nueva que, al mismo tiempo que castigue su negativa a servir a la Patria en las Fuerzas Armadas, no convierta este castigo, en una ininterrumpida serie de condenas".

Es necesaria la tipificación del delito y fijar las alternativas que dentro de la Ley pudiera ofrecerse a aquellos españoles que, por sus convicciones religiosas o de otro orden, rechazan el servicio de los mismos.

El establecimiento de un servicio civil constitutivo del servicio militar podría el que la conducta de los objetores se convirtiera en un delito de desobediencia o de otro orden.

Los no violentos activos basan su petición de un Estatuto especial para los objetores de conciencia en respuesta hacia las convicciones profundas sean o no religiosas de la persona, siempre naturalmente que no dañen a los demás.

Las razones por tanto, no tienen porqué derivar del clero religioso que se profese. No se trata de que la religión prohíba taxativamente a sus fieles cumplir el servicio militar, sino de que el individuo, actuando en conciencia y de acuerdo con su propia creencia, se sienta obligado a formular las objeciones de conciencia al servicio de las armas.

El propio Concilio Vaticano II reconoce esta posibilidad al afirmar que "también parece razonable que las Leyes tengan en cuenta, con sentido humano, las causas por las que se nieguen a tomar las armas por motivos de conciencia, mientras acepten servir a la Comunidad humana de otra forma".

Lo que está en juego es la posibilidad que tienen los ciudadanos de discutir a nivel de actuación y de apartarse a nivel de conducta, y de acuerdo con su convicción personal profunda, de algunos valores, aceptados de manera más o menos general, por la sociedad en que vive.

No se trata de la posibilidad de actuar o no en contra de la Legislación de la sociedad en cuestión, sino de que esa Legislación tenga en cuenta y acepte precisamente esas posibilidades de consentimiento con respecto a los valores o las normas sociales.